

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, siete de febrero de dos mil veintitrés. Se deja en el sentido que desde cuando fue dictado el auto admisorio de la demanda, y una vez se hubieran surtido las diligencias correspondientes a este tipo de procesos, procedería la designación de curador ad litem para las personas indeterminadas.

Oportunamente fue librado el edicto emplazatorio para personas indeterminadas, fue inscrita la demanda al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda proponiendo excepciones sobre las cuales se pronunció la parte activa, se aportó el plano catastral del inmueble pretendido, así como la instalación y publicación de la valla ordenada.

El banco agrario de Colombia designó apoderado quien solicitó acceso al expediente, desde el 10 de noviembre de 2022, petición a la que se accedió desde la misma oportunidad, sin que hasta fecha se haya manifestado al respecto.

Se aportó el certificado especial del pleno dominio en cabeza del demandado.

Las entidades requeridas dieron contestación así:

La superintendencia de notariado y registro informa que el inmueble aludido, proviene de propiedad privada y que el titular de derecho es una persona natural.

La agencia nacional de tierras ANT afirma que el inmueble es de naturaleza jurídica privada y no está registrado en su Base de Datos.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, manifiesta que el bien no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de Víctimas.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi presenta oficio en el cual señala el avalúo del inmueble.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2019-00080-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
Auto:	Interlocutorio No. 064-2023
Demandante:	José Edilberto Echeverri
Demandado:	Luis Alberto Echeverri

Visto el anterior informe del secretario y conscientes de que el término a que hacen alusión los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se encuentra vencido, además de que se encuentran surtidas las actuaciones restantes requeridas para este tipo de procesos, se hace necesario nombrar Curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se integra a la parte accionada, en este proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por

